

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 320

Radicación : 76001-3103-003-2011-00373-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A
Demandado : ANITA DEL ROCIO APRAEZU

El apoderado judicial del demandante Efraín Gaviria Hoyos (cesionario), allega memorial solicitando la designación de un perito en aras de realizar el avalúo catastral, súplica que resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1º, 4º del CGP, toda vez, que son las partes o el acreedor que embargó remanentes quienes deben presentar dentro de las oportunidades de ley, el avalúo del bien objeto de la Litis.

Ahora bien, como quiera que la oportunidad para aportar el avalúo por las partes se encuentra fenecida, el despacho dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado distinguido con MI N° 370-135627.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

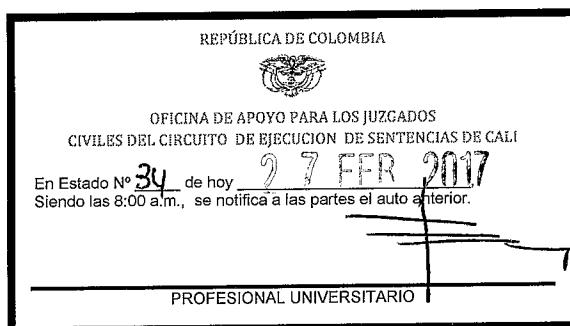
1º.- NEGAR la solicitud de asignar perito evaluador solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- OFICIAR a través de la Oficina de Apoyo al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado distinguido con MI N° 370-135627.

NOTIFIQUESE
La JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0313

Radicación : 003-2013-00059-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FARMALOGICA S.A.
Demandado : COHOSVAL
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

Prevía revisión del expediente, se observa que la solicitud de medidas presentada por el apoderado demandante, resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a la demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA- COHOSVAL identificado con NIT. 890.319.661-9, por concepto de venta de productos medico quirúrgicos u otros conceptos o cualquier otro tipo de contrato, le deba cancelar el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de esta ciudad. Se limita el embargo hasta la suma de cuatrocientos once millones cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$411'451.351).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 34 de hoy	27 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.327

Radicación: 76001-3103-004-2007-00255-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A.

Demandado: MARIA EUGENIA CAICEDO LOPEZ

Mediante memorial la parte actora solicita se apruebe el avalúo trasladado desde el 22 mayo de 2015, efecto para el cual aporta copia autentica de la diligencia de secuestro practicada, toda vez que con antelación presentó solicitud en idéntico sentido y se negó por parte del despacho en su momento cognoscente del asunto, argumento no hallarse secuestrado el bien.

Advierte el despacho que no podrá accederse a lo pretendido, en razón a que si bien se corrió traslado al avalúo presentado por la parte, tal actuación no se ajusta a derecho, en virtud a que para dar trámite en lo concerniente a los avalúo es necesario que el bien se encuentre debidamente embargado y secuestrado, situación que a esa fecha aún no acontecía y que fue advertida por la juez cognoscente como se observa en el auto de fecha 26 de junio de 2015 visible a folio 111.

En ese orden de ideas, procederá el despacho a agregar diligencia de secuestro practicada, obrante a folio 75 del cuaderno de medidas cautelares, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Adicionalmente se requerirá a la parte actora para que aporte el avalúo actualizado del vehículo conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

1.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- **AGREGAR** la diligencia de secuestro obrante a folio 75 del cuaderno de medidas cautelares, para que obre y conste.

4.-**REQUERIR** a la parte actora para que aporte el avalúo actualizado del vehículo conforme a lo establecido en el artículo 444 Numeral quinto del C.G.P

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>34</u> de hoy <u>27 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 323

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS MARTÍNEZ NARVAEZ
Radicación: 76001-3103-007-2010-00557-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente se observa que la parte actora eleva petición reiterada, obrante a folios 127 a 129, solicitando tener por notificados de los títulos ejecutivos a la cónyuge supérstite y a los herederos indeterminados del demandado, ordenándose citarlos para actuar en el presente asunto para proceder conforme lo reglado en el artículo 1434 del Código Civil, no obstante, debe referirse al memorialista que la norma en cita fue derogada en virtud del artículo 626 del C.G.P., razón por lo que se tendrá por improcedente absteniéndose el despacho de dar trámite a las mismas, y habiéndose corroborado la efectividad de las notificaciones remitidas, se procederá conforme lo dispone el artículo 68 del C.G.P., dándose continuidad al presente compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ABSTENERSE de atender las peticiones de la parte actora, obrantes a folios 127 a 129, teniendo en cuenta los argumentos dados en precedencia.

3º- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>34</u> de hoy
27 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial referente a cesión del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 318

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS MARTÍNEZ NARVAEZ
Radicación: 76001-3103-007-2010-00557-00

De otro lado, a través de apoderada general, la entidad demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1 y SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3.

2°.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3, como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

4°.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 34 de hoy
27 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

197

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de acumulación de demanda. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 323

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL y OTRO
Radicación: 76001-31-03-007-2015-00032-00

Observada la demandada de acumulación, percata el despacho que la misma no se ajusta a los parámetros que la ley exige para librar mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que omite señalar si quien solicita acumular la demanda pretende perseguir total o parcialmente los bienes del demandado, tal como señala el artículo 464 del C.G.P., motivo por el que se inadmitirá la misma y se concederá el término de cinco días para que la parte interesada subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- INADMITIR la demanda de acumulación formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL, por las razones dadas en precedencia.

2º.- CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte interesada para que subsane la demanda.

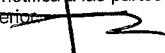
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>34</u> de hoy <u>27 FEB 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior 
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado catastral para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL y OTRO
Radicación: 76001-31-03-007-2015-00032-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-292740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble embargado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-292740	\$63.787.000	\$ 31.893.500	\$95.680.500

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 34 de hoy
27 FEB 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciséis (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Radicación: 76001-3103-009-2012-00133-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO BOTINA

La apoderada judicial de la parte actora aporta impuesto predial unificado año 2016 a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-559590 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo del impuesto predial unificado año 2016 incrementado en un 50% como lo estipula el artículo 444 numeral 4º del CGP.

De otro lado, respecto a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble de la referencia, no se puede acceder a tal petición hasta que no haya quedado en firme al auto que otorgue eficacia procesal al avalúo, como lo estipula el artículo 448 del CGP., el cual señala que “...*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado...*”.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido de la Factura del Impuesto Predial Unificado, aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE No.	VALOR AVALÚO	50%	VALOR TOTAL
370-559590	\$214.034.000	\$ 107.017.000	\$321.051.000

2º.- ABSTENERSE en esta oportunidad de fijar fecha de remate, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 34 de hoy
27 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION. 0321

Radicación	: 010-2008-00445-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGUILAR
Demandante	: YUDY ARLETY COPETE RICHARDS Y OTROS
Demandado	: HAMILTON RICKARD CUESTA
Juzgado de origen	: 010 Civil del Circuito de Cali

Prevía revisión del expediente se observa a folio 92 del presente cuaderno el oficio No. 2330 de julio 11 de 2012, remitido por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo- Valle del Cauca, mediante el cual puso a disposición de este proceso el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-561206 y señaló que dicho predio presenta prohibición judicial para enajenar por parte de la Fiscalía 35 de Roldanillo- Valle. Posteriormente, se vislumbra a folio 131, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procedió a inscribir la medida de embargo de los derechos de cuota que le corresponde al aquí demandado HAMILTON RICKARD CUESTA sobre el inmueble arriba mencionado (Anotación No. 11, folio 131).

Sin embargo, se tiene que en diligencia de secuestro de fecha 29 de abril de 2015, adelantada sobre aquel predio, la tenedora del inmueble cautelado, señora ANDREA PATRICIA HERRERA AGUIRRE a través de apoderada judicial, presenta oposición a la misma, a lo cual la juez de conocimiento resolvió favorablemente y ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-561206 (Folio 261); embargo que hasta la fecha no ha podido levantarse, en consideración a la anotación No. 6 que obra en el certificado de tradición, concerniente a la referida prohibición judicial de enajenar los derechos proindiviso que posea sobre dicho bien inmueble el señor HAMILTON RICKARD CUESTA. Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la opositora ANDREA PATRICIA HERRERA AGUIRRE, se accederá a lo pedido por resultar procedente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA, a fin de que se sirva ordenar la cancelación de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3691-174 del 31 de enero de 2013, ordenada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE ZARZAL, por lo considerado previamente.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio respectivo.

3º.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de informar lo acaecido respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No, 370- 561206. Sírvasse proceder con la cancelación de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 900 de marzo 20 de 2012, ordenada por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de este proveído.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio respectivo, anexando copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>34</u> de hoy <u>27 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0317

Radicación : 010-2014-00145-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
Demandado : QUIJANO RAMIREZ Y CIA S EN C
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad aquí demandada QUIJANO RAMIREZ Y CIA S EN C ubicados en la ciudad de Bogotá, se observa que el memorialista no identifica los bienes a los que hace alusión, información que es necesaria para el decreto de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al memorialista a fin de que se sirva identificar los bienes inmuebles que solicita colocarlos a cautela dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>34</u> de hoy <u>27 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto apoder.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0295

Radicación : 011-2002-000062-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : LUIS ARNOLD LEON OSPINA Y OTRA
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 5375 de fecha 06 de diciembre de 2016, mediante el cual comunica que dentro del proceso bajo radicado 2016-00357-00, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar a la demandada TANIA ALVAREZ HOYOS dentro del presente asunto. Posteriormente, se observa que remite oficio No. 0415 de enero 30 de 2017, informando que el referido proceso terminó por desistimiento tácito y en consecuencia, solicita dejar sin efecto el oficio arribado referente a la medida cautelar.

Por lo anterior, se tiene que dicha solicitud de embargo de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada al proceso en tal sentido, como quiera que la primer solicitud de igual naturaleza, fue la proveniente de la Contraloría Departamental- Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, mediante oficio No. 016209 de fecha 02 de septiembre de 2003 y no cabe dejarla sin efecto por lo considerado previamente.

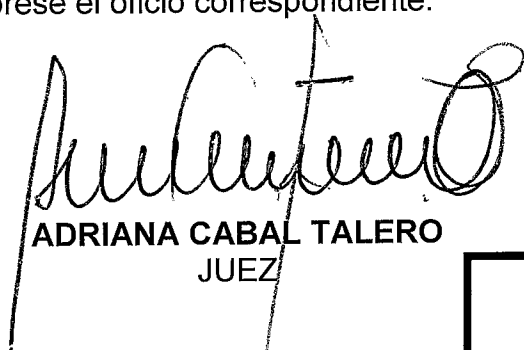
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

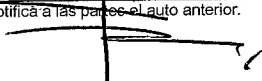
1º.- OFICIAR al Juzgado 5º Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTIÓ EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 34 de hoy 27 FEB 2017	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017. A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0315

Radicación: 76001-3103-011-2015-00183-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PIEDAD DEL CARMEN LOPEZ

Demandado: FUNDACIÓN AUTONOMA DE OCCIDENTE –
FUNDAUTÓNOMA

Una vez revisado el asunto de la referencia, observa el Despacho que a folios Nos. 95 y 96 del presente cuaderno, obra solicitud de remisión del presente proceso al Juzgado 11º Civil del Circuito de Cali, toda vez que esa Agencia Judicial, dio apertura al trámite de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006, en donde se encuentra involucrada la FUNDACIÓN AUTONOMA DE OCCIDENTE – FUNDAUTONOMA, ello mediante auto No. 1832 del 4 de noviembre de 2016, por tal motivo se despachará favorablemente dicha petición, a fin de que el caso en ciernes sea tenido en cuenta en el referido trámite.

Así las cosas, el *petitum* elevado por la mandataria judicial de la parte actora, obrante a folios Nos. 90 y 91 del segundo cuaderno, no podrá ser tenida en cuenta en este momento, por cuanto el proceso de la referencia entró en el trámite de reorganización, ello conforme lo dispuesto en los Arts. 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el juzgado,

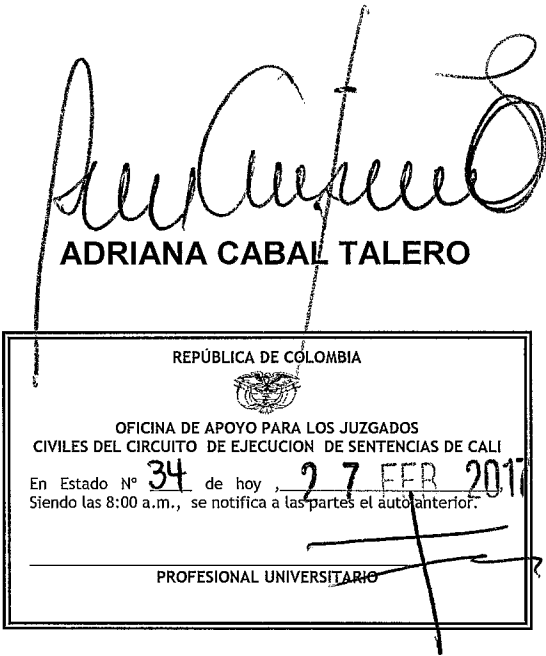
DISPONE:

1º.- REMITIR el presente proceso al Juzgado 11º Civil del Circuito de Cali, para ser incorporado al trámite de Reorganización Empresarial de la entidad aquí demandada, conforme a la comunicación recibida, previa anotación correspondiente.

2º.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud obrante a folios Nos. 90 y 91 del segundo cuaderno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0319

Radicación : 012-2013-00162-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : FERNANDO VELASQUEZ OSORIO
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa el Despacho que el secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO, no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia anterior, no ha rendido cuentas comprobadas de su gestión y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en diligencia de secuestro¹, razón suficiente para dar aplicación al inciso 2º del artículo 50 del C.G.P., relevándolo de su cargo y comunicando al Consejo Superior de la Judicatura dicho incumplimiento para lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RELEVASE del cargo de secuestre al señor RAUL MURIEL CASTAÑO, y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, a quien se le puede ubicar en la CARRERA 4 No. 14-50 Oficina 808, Celular 3128791302, tomada de la lista de auxiliares de la justicia.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación respectiva.

3º.- COMUNICAR al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO identificado con C.C. 1.144.132.945, toda vez que el mismo no rindió oportunamente cuentas de su gestión, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 50 del C.G.P.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación respectiva.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, córrase traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 193 al 194.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

¹ Folio 135 del Cuaderno Principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 34 de hoy	27 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiéndole que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FARMACOLOGICA S.A.
Demandado: DISTRITODO MEDICAL S.A.
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00073-00

Allega la parte la parte demandada solicitud de adicionar el oficio No. 0062 de 22 de agosto de 2016, argumentando que en el mismo se omitió expresar que se deja sin efecto el oficio No. 1028-213-073 de 10 de mayo de 2013, por medio del cual se comunicó a la Cámara de Comercio de Cali la medida de embargo de los establecimientos de comercio denominados DISTRITODO S.A., DORGUERÍA DISTRITODO y DROGUERÍA DISTRITODO No. 2.

En atención de lo dicho, se constata que el oficio del que se solicita su adición, surge con base en lo ordenado en Auto No. 2296 de 22 de agosto de 2016, el cual dispuso rehacer el oficio circular No. 0062 de 14 de enero de 2015, consistiendo éste en la comunicación de levantamiento de medidas cautelares ordenada en auto No. 2513 de 5 de septiembre de 2014, precisando que se deja sin efecto “los oficios 1029, 1030, 1042 y 1044 de 10 de mayo de 2013”.

No obstante, advierte el despacho que el mencionado auto No. 2513 de 5 de septiembre de 2014, que dio origen al oficio endilgado en el presente asunto, dispuso en su parte resolutive “*LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por la secretaria se librarán las comunicaciones pertinentes.*”, por lo que verificadas las actuaciones se corrobora que el oficio No. 1028 comunicó una medida de embargo, hecho que lleva a concluir que debió haberse incluido en el oficio No. 0062 de 14 de enero de 2015 y consecuentemente en el oficio No. 0062 de 22 de agosto de 2016, pero por error involuntario se omitió incluirlo.

En ese orden de ideas, se accederá a lo pretendido por el memorialista ordenando adicionar el oficio No. 0062 de 14 de enero de 2015 y consecuentemente en el oficio No. 0062 de 22 de agosto de 2016, para que en el mismo se consigne “En consecuencia, sírvase dejar sin efecto los oficios 1028, 1029, 1030, 1042 y 1044

del 10 de mayo de 2013, emitidos por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, según corresponda.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ADICIONAR el oficio No. 0062 de 14 de enero de 2015 y consecuentemente en el oficio No. 0062 de 22 de agosto de 2016, para que en el mismo se consigne “En consecuencia, sírvase dejar sin efecto los oficios 1028, 1029, 1030, 1042 y 1044 del 10 de mayo de 2013, emitidos por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, según corresponda.”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libré nuevamente el Oficio No. 0062 de 22 de agosto de 2016, acatando lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

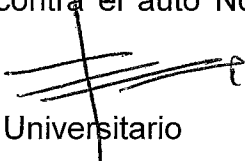
afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>34</u> de hoy
27 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 1411 del 21 de julio de 2016. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Febrero Veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 223

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NEW CREDIT S.A., (cesionario) del BANCO
BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MANARY SANCHEZ SANCHEZ
Radicación: 76001-4003-015-2011-00560-01

I. Introito

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1411 del 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación anormal del presente proceso, por aplicación del desistimiento tácito.

II. La Providencia Recurrida

- Mediante providencia No. 1411 del 21 de julio de 2016, el *a-quo*, decretó el desistimiento tácito en el caso en particular, argumentando en síntesis que el asunto de la referencia *"ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación, solo hasta el 06 de Julio de 2016, la parte actora presenta liquidación de crédito actualizada, siendo la última actuación del despacho el 02 de mayo de 2014"*¹.

Afirma que según el análisis de la norma, la aplicación del precepto legal es de manera automática, requiriendo para su configuración solo el paso del tiempo, sin que se registren actuaciones en ese lapso por parte del interesado en el curso del proceso.

- La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se resolvió mediante auto No. 1582 del 26 de agosto de 2016, que dispuso no reponer el proveído que decretó el desistimiento tácito, en consecuencia de ello, se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo,

¹ Véase folio No. 54 del presente cuaderno (Providencia recurrida).

tal como lo establece el Art. 322 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 326 y 110 *ibídem*.

III. Fundamentos del Recurso de Alzada

La recurrente aduce en resumen, que el en caso en particular no se configura la efigie jurídica del desistimiento tácito, toda vez que el *a-quo*, "*por la actuación surtida por el demandante, (...) se percató de la inactividad del proceso y es solo por esto que da por terminado el proceso.*

El despacho al interpretar el artículo 317 del C.G.P. y el 117 del C.G.P., lo hace de forma errónea, pues (...), el literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. también establece que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"(...), y al presentarse al proceso la liquidación del crédito actualizada el día 6 de julio de 2016, el termino si se interrumpió.², por tal motivo, solicita se revoque el auto atacado y darle trámite al memorial que allegó.

IV. Argumentos de la Contraparte

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo del caso en ciernes, se colige que la parte demandada, no se pronunció al respecto.

V. Consideraciones

5.1. Requisitos Generales de forma

- La suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 21 de Julio de 2016, por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

- Según el artículo 320 y ss del C. P. C., la apelación tiene como fin que el superior examine la decisión decidida por el juez de primer grado y la revoque o reforme, legitimando para interponer el recurso a la parte quien le haya sido desfavorable la providencia, debiéndose interponer ante el juez que dictó la providencia en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a menos que se trate de una decisión proferida en audiencia o diligencia, pues el recurso deberá interponerse de manera verbal inmediatamente se profiera y el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

5.2. Presupuestos Normativos

² Véase folios Nos. 57 y 58 del primer cuaderno (Recurso)

- El Artículo 317 del Código General del Proceso, indica que: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)” (Parte en subrayada y en negrilla realizada por el Juzgado).

- Artículo 118 *ibídem* (Cómputo de términos) “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (En negrilla fuera del texto original).

5.3. Presupuestos Jurisprudenciales

Respecto a la aplicación del desistimiento tácito existen varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, con los que enfilan como línea jurisprudencial los requisitos para que opere tal figura, indicando que su aplicación automática puede trasgredir derechos fundamentales como el debido proceso o el acceso a la administración de justicia.

Es así como ese órgano de cierre, en sentencia de junio 22 de 2016, señalo lo siguiente:

“...3. Para iniciar, es necesario recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)...”.

En esa misma decisión, se estableció que la expresión “inactividad” de que trata el artículo aplicado al caso sub examine, deberá ser analizada de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal C, ya que cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza interrumpe el término de los dos años que prevé el 317 del C.G.P.

“Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para considerarse que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

De cara a lo anterior, la Sala procederá a analizar si en el presente asunto se encuentran satisfechas las premisas fácticas establecidas por el legislador para la aplicabilidad del pluricitado precepto.

Para lo cual esta Corporación advierte que luego de emitirse el auto que ordenó seguir la ejecución, y en cumplimiento de los Acuerdos PSAA13-9962 y PSAA13-9984, ambos expedidos en el año 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso remitir el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal para que dicha autoridad «[e]n el marco de sus competencias» conozca de los «...avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución»³.

Ahora bien, y con el ánimo de dar a conocer la ubicación real del proceso, la citada autoridad judicial decidió el 26 de febrero de 2014 emitir

³ Ver artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

«constancia secretarial», en la que comunicó: «el proceso actualmente reposa en la Oficina de Ejecución Civil Municipal»; información que la dio a conocer a las partes, a través del software de gestión judicial implementado para la rama judicial, y que es posible consultar en la dirección electrónica: [//procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/](http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/).

Luego, el 26 de agosto de 2015, el expediente ingresó al despacho «para los efectos del art. 317 del C.G.P.», según informe secretarial que obra en el mismo.

Acto seguido se emitió el proveído del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, decretó el desistimiento tácito, sin dar mayores explicaciones.

Ante esa situación, la accionante recurrió esa determinación, y en interlocutorio del 21 de octubre siguiente, el funcionario reveló que el proceso a su sentir, estuvo inactivo por el lapso superior a dos años. De igual manera explicó que la constancia secretarial que publicó en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, sólo tiene carácter informativo, amén de que la misma obedeció a «trámites administrativos que en nada afectan el transcurso del proceso».

Bajo el anterior panorama, para la Corporación es claro, como ya se advirtió, la vulneración de las garantías fundamentales invocadas, dada la incursión de los funcionarios acusados en un defecto sustancial por indebida aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, es de ver que la última actuación del proceso, previo a su ingreso al despacho para resolver sobre el desistimiento tácito, data del 26 de febrero de 2014, fecha en la cual se resolvió poner en conocimiento a las partes la ubicación exacta del expediente, luego de que el mismo se enviará a los juzgados de ejecución civil municipal, decisión que sin lugar a dudas puede enmarcarse en aquellas de las que habla el literal “c” del canon tantas veces mencionado.

Recuérdese, una vez más, que según dicha preceptiva, «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...», por ello, es evidente que la remisión del asunto al Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, impide considerar que el proceso permaneció inactivo, - máxime si se informó a las partes el lugar donde podrían consultar el proceso-, y por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues desde que se profirió la «constancia secretarial» reseñada líneas atrás, no transcurrieron dos años.

Y no se diga, que la información que se publicó a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término que establece el literal “b”, numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, tal y como lo afirma el juez accionado en su escrito de impugnación, pues itérese cualquier actuación sin importar su naturaleza, bien sea judicial o administrativa, impide dar aplicación a la figura jurídica en mención.

*En otras palabras, desde la fecha en que se dio a conocer el lugar donde permanecían las diligencias, hasta la data en la cual se declaró el desistimiento tácito, esto es, desde el 26 de febrero de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2015, solo habían transcurrido dieciocho meses y 7 días, lapso a todas luces insuficiente para dar aplicación a los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso...*⁴.

5.4. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior y previo a dirimir la controversia aquí suscitada, es necesario traer a colación las últimas actuaciones que se surtieron en el caso en ciernes antes de la providencia que decretó el desistimiento tácito, en aras a determinar, si efectivamente dicha figura jurídica es procedente:

- En el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación puso en conocimiento el escrito allegado por el Banco Popular (26 de enero **2012**).
- Traslado de la liquidación del crédito (18 de enero de **2013**).
- Aprobación de la liquidación del crédito (1 de febrero de **2013**).
- Providencia del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante la cual avocó el conocimiento del presente proceso y así mismo requirió a la parte actora para que *“presente una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra”*. (29 de abril de **2014**, notificado el 2 de mayo de **2014**).
- Liquidación del crédito allegada por el demandante (6 de julio de **2016**).
- Anotación en siglo XXI “MEMORIAL AL DESPACHO” el 11 de julio de 2016.
- Auto desistimiento tácito del 21 de Julio de 2016.

Bajo ese contexto, es necesario resaltar que los anteriores puntos, exhiben las últimas actuaciones que se emitieron previamente al auto que decretó el desistimiento tácito, el cual se profirió el 21 de julio de **2016** y quedó notificado por estados el 25 de julio de **2016**, en ese sentido, deben mirarse los siguientes aspectos, a fin de resolver el tema en debate:

A) Frente al alcance de la norma aplicable al caso, esto es numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*. (Negrilla fuera de texto).

⁴ Sala Civil – Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela Radicación n.° 11001-22-03-000-2016-00936-01, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

De esa manera es pertinente indicar que, ese aspecto normativo es la regla general para la configuración del desistimiento tácito, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo donde exista sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como sucede en el asunto de la referencia, el término por el cual debe permanecer inactivo y así dar aplicación correcta a dicho precepto, es de dos (2) años, pues así lo determina el literal (B) de esa norma, el cual comienza a contarse, *“desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*.

En ese orden de ideas, del examen realizado al caso en particular, se colige que la última actuación que tiene en cuenta el *a-quo* para la aplicación de la terminación anormal del proceso, es una providencia que data del 29 de abril de **2014** y notificada el 2 de mayo de **2014**, situación que no concuerda con la realidad procesal si en cuenta se tiene que la última actuación que operó -tal como se acredita en la Consulta de Procesos, obtenida de la página web de la Rama Judicial- fue la anotación hecha el **06 de julio de 2016** **“RECEPCIÓN DE MEMORIAL LIQ. CREDITO-9700”**, escrito que fuera aportado por la parte actora.

Así las cosas, el proceso al momento de emitirse la decisión que hoy se duele el recurrente, lejos estaban de cumplir con los dos años para que operara el desistimiento tácito, razón por la que la aplicación automática del artículo 317 del C. G. P., fue un desatino de la Juez de conocimiento, puesto que no concurrieron los supuestos de hecho y de derecho para que se tuviera terminado el proceso por desistimiento tácito.

Y si bien la *a-quo* citó como sustentó un fragmento de la obra del tratadista Hernán Fabio López Blanco **“INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL – PARTE GENERAL”**, no tuvo en cuenta lo indicado en el párrafo siguiente que señala que el término debe correr de manera ininterrumpida *“...y para que así suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...”*, circunstancias que no se dieron en el caso bajo examen, pues se repite, se encontraba pendiente la decisión del juez respecto del memorial que fue presentado por la parte actora el 06 de julio de 2016.

En ese orden de ideas, el auto apelado se revocara como pasa a indicarse.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REVOCAR el proveído No. 1411 del 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que declaró la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, en virtud de la razones antes expuestas.

2°.- En consecuencia, CONTINUESE con el trámite del proceso, teniendo en cuenta el memorial que fuera aportado contentivo de la liquidación del crédito.

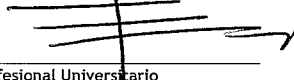
3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 34 de hoy 27 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario